



X legislatura

Año 2022

Parlamento
de Canarias

Número 469

15 de noviembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

INFORMES Y AUDIENCIAS A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORMES APROBADOS

10L/IAE-0008 Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Página 1

INFORME A EMITIR POR EL PARLAMENTO DE CANARIAS

INFORME APROBADO

10L/IAE-0008 *Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.*

(Publicación: BOPC núm. 454, de 2/11/2022).

Presidencia

El Pleno del Parlamento de Canarias, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2022, emitió el Informe en relación con el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de noviembre de 2022.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

ANTECEDENTES

Con base en lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Constitución y el artículo 167 del Estatuto de Autonomía, el Congreso de los Diputados, mediante escrito de 18 de octubre de 2022, remite el texto del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 para la emisión de informe por parte del Parlamento de Canarias.

Visto el Acuerdo del Parlamento de Canarias, de 20 de octubre de 2022, por el que se acuerda recabar el parecer del Gobierno de Canarias respecto del texto del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, con vencimiento el 27 de octubre de 2022. Posteriormente, el Gobierno de Canarias acordó, en su sesión de 24 de octubre de 2022, solicitar una prórroga del plazo para emitir su parecer hasta el 4 de noviembre siguiente, habiendo sido admitida dicha solicitud por la Mesa del Parlamento de Canarias en su reunión de 31 de octubre.

Una vez recibido el 4 de noviembre de 2022 el informe recabado por el Parlamento de Canarias sobre el parecer del Gobierno de Canarias respecto del texto del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Visto que la Constitución española de 1978 reconoce, en su disposición adicional tercera, la existencia de este especial régimen económico y fiscal de Canarias, con dos finalidades muy claras y concluyentes: la primera, su blindaje a través de su constitucionalización, evitando que el legislador estatal pudiera derogarlo; y, en segundo lugar, garantizar un protagonismo especial de la Comunidad Autónoma de Canarias en su conformación; esto último se manifiesta en el vigente artículo 167 del Estatuto de Autonomía de Canarias, regulador de la participación del Parlamento de Canarias en los proyectos normativos legales que modifican el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

EXPONE

El Régimen Económico y Fiscal de Canarias está basado, tal y como se recoge en el artículo 166 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la libertad comercial de importación y exportación, en la no aplicación de monopolios, en las franquicias fiscales estatales sobre el consumo y en una política fiscal diferenciada y con una imposición indirecta singular, que se deriva del reconocimiento de las islas Canarias como región ultraperiférica en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 incide en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, ya que introduce modificaciones en la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias*. En concreto, se modifica la normativa del impuesto general indirecto canario, para su armonización y adaptación a la normativa aduanera comunitaria, modificando el apartado 1 y el número 1.º del apartado 2 del artículo 8, los artículos 11 a 13, los apartados 9 y 12 del artículo 14, los apartados 3 y 4, pasando los actuales apartados 4 y 5 a numerarse como 5 y 6, respectivamente, del artículo 26, y se suprime la disposición adicional duodécima (artículo 79 del proyecto de ley); para su armonización y adaptación a la normativa aduanera comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios, modificando el apartado dos del apartado tres del artículo 17 (artículo 80 del proyecto de ley); y para su armonización en relación con el régimen de deducción del impuesto soportado por el sujeto pasivo a lo establecido en el impuesto sobre el valor añadido, modificando los artículos 29, 30, 37 y el número 2.º del apartado 1 del artículo 42 (artículo 81 del proyecto de ley); así como se introduce la disposición transitoria sexta sobre el plazo para la modificación de la base imponible del IGIC por créditos incobrables; y se modifica el apartado 6 del artículo 5, se añade un artículo 10, se modifican las letras a) y d) del número 2.º del apartado 1 del artículo 19, el número 2.º del número 3 del apartado dos del artículo 20, las condiciones 3.ª y 4.ª de la letra A), la letra B) del apartado 7, y el número 2.º del apartado 8 del artículo 22, se añade un artículo 27, se modifica el título III y, por último, se modifica el anexo III bis de la citada ley (disposición final cuarta del proyecto de ley). Asimismo, se modifica la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*; en concreto, sus artículos 42 y 44 (disposición final quinta del proyecto de ley) y el reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/1994, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la Reserva para Inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, añadiendo un artículo 50 bis (disposición final décima tercera del proyecto de ley).

El informe de la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos al que hace referencia el informe recabado por el Parlamento de Canarias sobre el parecer del Gobierno de Canarias respecto del texto del proyecto

de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 trata las citadas modificaciones en tres apartados diferenciados, que se transcriben a continuación:

«A) Modificación de la Ley 20/1991.

En la Ley 20/1991 es objeto de reforma exclusivamente la regulación del impuesto general indirecto canario (en adelante, IGIC), llamando la atención que se realice en tres artículos (79, 80 y 81) y en una disposición final (la cuarta). Sería deseable que se efectuara, por razones de seguridad jurídica, en un solo precepto.

La reforma del IGIC contenida en el proyecto de ley recoge esencialmente propuestas realizadas por el centro directivo competente de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, en materia tributaria (la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos), a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Este hecho ya adelanta el carácter favorable del presente informe.

Obviamente, en relación con las propuestas que se realizaron y que han sido recogidas en el proyecto de ley, nada hay que objetar.

No obstante, y con el objeto de situar al empresario o profesional canario en la misma situación que los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del IVA, sería deseable que tuviera carácter retroactivo la modificación del apartado 2.º del número 8 del artículo 22, que permite acceder al derecho a la modificación de la base imponible cuando el destinatario esté establecido en el territorio nacional y en los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

En cuanto a las modificaciones no propuestas por parte de esta consejería, se manifiesta lo siguiente:

– Se considera adecuada la adaptación que se realiza en el artículo 8, regulador del concepto de importación de bienes, y en el artículo 13, regulador de las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y depósito, a las modificaciones en la normativa aduanera comunitaria de los regímenes aduaneros que ha supuesto la eliminación del régimen especial de perfeccionamiento en el sistema de suspensión; no obstante, en la modificación del artículo 13, concretamente en su número 3, la referencia al “artículo 10 de esta ley” debe efectuarse al artículo 50.Uno de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

– En cuanto a la modificación de la denominada “regla de cierre” de localización de las prestaciones de servicios, resulta imprescindible una plena coordinación con la misma regla vigente en el impuesto sobre el valor añadido (en adelante, IVA), para evitar situaciones de doble o nula tributación.

– Respecto a la imposibilidad de inversión del sujeto pasivo en los arrendamientos de bienes inmuebles sujetas y no exentas y en las prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles, es acorde con la posición doctrinal en el IGIC.

B) Modificación de la Ley 19/1994.

La disposición final quinta modifica diversos preceptos de la Ley 19/1994, concretamente los artículos 42, regulador de las especialidades de la tributación de las entidades ZEC en el impuesto sobre sociedades, y 44, regulador de la determinación de la parte de la base imponible del impuesto sobre sociedades correspondientes a operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la ZEC, con una incidencia en tres ámbitos objetivos:

– Actividad comercial con bienes situados fuera del ámbito geográfico de la ZEC (“comercio triangular”).

La reforma legislativa en este ámbito se valora positivamente porque viene a dar seguridad jurídica a la problemática de la inclusión o no en la parte de la base imponible a la que se le aplicaría el tipo especial de los rendimientos derivados de la entrega de bienes que en el momento de la transmisión de su poder de disposición sobre los mismos no se encuentran situados en el ámbito geográfico de la ZEC.

No obstante y dado que se ha autorizado por parte del Consejo Rector de la Zona Especial Canaria, en una interpretación razonable de la normativa vigente, a numerosas entidades mercantiles el desarrollo de actividades comerciales con bienes que eran objeto de entrega fuera de dicho ámbito, se propone, por respeto a los principios

de seguridad jurídica y confianza legítima, dar carácter retroactivo a esta reforma legal para los periodos impositivos iniciados a partir de la inscripción de las empresas en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria.

Por otra parte, en el artículo 42 se añade una letra c) al apartado 1, estableciendo la obligación de presentación de una declaración informativa de forma trimestral de tales operaciones de comercio. Igualmente establece la obligación de llevanza de un libro registro de la documentación aduanera correspondiente a tales operaciones.

La redacción de esta última obligación formal pareciera referirse a toda operación de comercio fuera del ámbito geográfico de la ZEC. Es evidente que esta documentación aduanera debe limitarse a operaciones con incidencia aduanera (importaciones y exportaciones), pero en ningún caso a operaciones dentro del ámbito del mismo territorio fiscal, que no genera documentación aduanera. Sería deseable que esta circunstancia se aclare en la propia modificación del precepto o en el desarrollo reglamentario.

Por otra parte, el artículo 44.1.a) ii) exige que las operaciones comerciales determinen el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos en el ámbito geográfico de la ZEC. Esta última condición puede resultar confusa porque ya el siguiente párrafo dispone cuándo las citadas operaciones comerciales se entienden realizadas en el ámbito geográfico de la ZEC: que se organice, dirija, contrate y facture desde Canarias, y que el 90 % de los gastos en que incurra la realización de las operaciones comerciales correspondan con la utilización de medios materiales y humanos situados en Canarias. Respecto al porcentaje del 90 %, se propone un umbral del 50 % para los gastos en que deberá incurrirse mediante la utilización de los medios personales y materiales de la entidad situados en Canarias para la realización de tales operaciones, excluidos el coste de adquisición de los bienes corporales entregados y los asociados al transporte y al tráfico de los mismos, como suficiente para garantizar que las rentas se han generado en el territorio y que no ha habido una atracción artificial de las mismas. Un umbral como el proyectado del 90 % puede suponer la imposibilidad de la aplicación de esta regla sin que ello sea preciso para cumplir el objetivo antielusión de la norma.

Las observaciones realizadas en este apartado sobre la conveniencia de reducir al 50 % los gastos en los que se incurra para la realización de tales operaciones de “comercio triangular” que se correspondan con la utilización de los medios personales y materiales de la entidad situados en Canarias, así como la retroactividad de la medida, son concordantes con las solicitudes incluidas en la “proposición de ley ante las Cortes Generales aprobada por el Parlamento de Canarias, de nueva *trading* de las entidades inscritas en la Zona Especial Canaria (ZEC) desde su creación” (BOPC núm. 360, de 14/9/2022).

a) Prestaciones de servicios de transporte aéreo.

En relación con las operaciones de transporte aéreo de pasajeros reguladas en el artículo 44.1.c). i), el proyecto de ley, además de aclarar el cómputo de los ingresos derivados del transporte de pasajeros de las entidades que presten servicios de transporte aéreo, introduce una ponderación de los ingresos computables en el numerador “en la proporción en la que se encuentren los gastos incurridos en medios materiales y humanos situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria en relación con el coste total de la prestación del servicio de transporte”.

Sin embargo, se considera que dicha ponderación no debe resultar aplicable a los ingresos derivados de servicios de transporte aéreo de vuelos directos con origen o destino Canarias, sin escalas, sino exclusivamente cuando existan escalas fuera del ámbito territorial canario. Se propone, por tanto, una modificación del texto contenido en el proyecto de ley en dicho sentido.

– Aplicaciones informáticas, derechos de propiedad industrial o intelectual.

La actual redacción del tratamiento a dar a la explotación de las aplicaciones informáticas, derechos de propiedad industrial o intelectual en el artículo 44 ha dado lugar a diversas interpretaciones jurídicas y, por tanto, resulta muy improbable que las empresas establecidas en la ZEC se acojan ahora o en el futuro a este incentivo.

Estamos de acuerdo en que el REF debe establecer unos estrictos requisitos de sustancia, diseñados para fomentar la inversión real, que están dirigidos a cualquier sector de actividad que suponga una inversión real en el territorio, es decir, no se trata de un régimen de intangibles, sino de un régimen territorial autorizado para fomentar la inversión en una región ultraperiférica.

Siendo esto así, es preciso que el régimen cumpla con los estándares internacionales para que no se trate de un régimen perjudicial por distorsionar la localización de bases imponibles y atraer artificialmente bases imponibles de otras jurisdicciones. Por tanto, se debe someter a unas reglas que garanticen que existe un nexo con el territorio y

que no se conceden sus beneficios si se carece de una sustancia adecuada en el mismo que asegure que la presencia y nivel de actividades son acordes con la inversión y la renta.

La nueva redacción propuesta en la disposición final quinta avanza en ese sentido.

No obstante, se propone al legislador que los importes de la cesión de derechos de uso o explotación de las aplicaciones informáticas, de derechos de propiedad industrial que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos y de derechos de propiedad intelectual se computen en el numerador de la fracción de determinación del porcentaje para el cálculo de la parte de la base imponible de las entidades ZEC a la que se aplicaría el tipo especial, y no sea necesaria su creación en el ámbito geográfico de la ZEC, sino que baste que su explotación económica (su organización, dirección, contratación y facturación) se efectúe con medios productivos adscritos o situados en Canarias.

Una redacción que despejase cualquier tipo de duda o interpretación sobre este punto facilitaría que las empresas de base tecnológica decidiesen instalarse en la ZEC y que a su vez sirviese de polo de atracción para empresas similares o complementarias.

C) Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994.

La adición de un artículo, el 50 bis, regulando cuándo se considera que las aeronaves contribuyen a mejorar las conexiones de las islas Canarias, a los efectos de entender situados los mismos en la Zona Especial Canaria, se considera adecuada, cubriendo una laguna normativa».

Por lo tanto, se constata la aplicación efectiva de los incentivos que integran nuestro especial Régimen Económico y Fiscal en lo que este Parlamento ha podido identificar como modificación que afecte al Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En virtud de lo expuesto, el Parlamento de Canarias emite el siguiente:

INFORME

Primero. Informar de forma favorable respecto del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en lo que afecta a la modificación de la normativa del impuesto general indirecto canario, la *Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, concretamente a las previsiones contenidas en sus artículos 79 a 81, la disposición transitoria sexta y la disposición final cuarta, dando traslado, para la consideración del legislador estatal, de las siguientes observaciones formuladas en el apartado A) de la parte expositiva del presente acuerdo:

– Con el objeto de situar al empresario o profesional canario en la misma situación que los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del IVA, sería deseable que tuviera carácter retroactivo la modificación del apartado 2.º del número 8 del artículo 22, que permite acceder al derecho a la modificación de la base imponible cuando el destinatario esté establecido en el territorio nacional y en los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia.

– En la modificación del artículo 13, concretamente en su número 3, la referencia al “artículo 10 de esta ley” debe efectuarse al artículo 50.Uno de la *Ley*, de la Comunidad Autónoma de Canarias, *4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales*.

– En cuanto a la modificación de la denominada “regla de cierre” de localización de las prestaciones de servicios, resulta imprescindible una plena coordinación con la misma regla vigente en el impuesto sobre el valor añadido (en adelante, IVA), para evitar situaciones de doble o nula tributación.

Segundo. Informar de forma favorable respecto del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en lo que se refiere a las modificaciones introducidas en la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, previstas en la disposición final quinta del citado proyecto de ley, dando traslado, para la consideración del legislador estatal, de las siguientes observaciones formuladas en el apartado B) de la parte expositiva del presente acuerdo:

– **Sobre la actividad comercial con bienes situados fuera del ámbito geográfico de la ZEC** (“comercio triangular”): considerar la solicitudes de modificación incluidas en la proposición de ley ante las Cortes Generales aprobada por el Parlamento de Canarias de nueva redacción del apartado 1 del artículo 44 de la *Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias*, sobre las operaciones triangulares o de *trading* de las entidades inscritas en la Zona Especial Canaria (ZEC) desde su creación” (*BOPC* núm. 360, de 14/9/2022).

– **Sobre el artículo 42 se añade una letra c) al apartado 1.** La redacción de esta última obligación formal pareciera referirse a toda operación de comercio fuera del ámbito geográfico de la ZEC. Es evidente que esta documentación aduanera debe limitarse a operaciones con incidencia aduanera (importaciones y exportaciones), pero en ningún caso a operaciones dentro del ámbito del mismo territorio fiscal, que no genera documentación aduanera. Sería deseable que esta circunstancia se aclare en la propia modificación del precepto o en el desarrollo reglamentario.

– **Sobre las prestaciones de servicios de transporte aéreo (artículo 44.1.c).i)**, se considera que la ponderación de los ingresos computables en el numerador introducida en dicho artículo no debe resultar aplicable a los ingresos derivados de servicios de transporte aéreo de vuelos directos con origen o destino Canarias, sin escalas, sino exclusivamente cuando existan escalas fuera del ámbito territorial canario. Se propone, por tanto, una modificación del texto contenido en el proyecto de ley en dicho sentido.

– **Sobre las aplicaciones informáticas, derechos de propiedad industrial o intelectual**, la nueva redacción propuesta en la disposición final quinta avanza en el sentido de aclarar el tratamiento a dar a la explotación de las aplicaciones informáticas, derechos de propiedad industrial o intelectual en el artículo 44.

No obstante, se propone al legislador que los importes de la cesión de derechos de uso o explotación de las aplicaciones informáticas, de derechos de propiedad industrial que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos y de derechos de propiedad intelectual se computen en el numerador de la fracción de determinación del porcentaje para el cálculo de la parte de la base imponible de las entidades ZEC a la que se aplicaría el tipo especial, y no sea necesaria su creación en el ámbito geográfico de la ZEC, sino que baste que su explotación económica (su organización, dirección, contratación y facturación) se efectúe con medios productivos adscritos o situados en Canarias.

Una redacción que despejase cualquier tipo de duda o interpretación sobre este punto facilitaría que las empresas de base tecnológica decidiesen instalarse en la ZEC y que a su vez sirviese de polo de atracción para empresas similares o complementarias.

Tercero. Informar de forma favorable respecto del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 en lo que se refiere a la modificación introducida en el reglamento de desarrollo de la citada Ley 19/1994, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la Reserva para Inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, comprendida en la disposición final décima tercera del referido proyecto de ley.

En la sede del Parlamento, a 14 de noviembre de 2022.- EL SECRETARIO PRIMERO, Jorge Tomás González Cabrera.
EL PRESIDENTE, Gustavo Adolfo Matos Expósito.



Parlamento de Canarias

